



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.
EXPEDIENTE NÚMERO: 348/23-2024/JL-I

1. Grupo Constructor Patterson S.A. de C.V.,
2. Vías terrestres y comunicaciones de Campeche S.A. de C.V.
3. Juan Enrique Patterson Cifrian
4. Luis Eduardo Patterson Cifrian (partes demandadas)
5. Instituto Mexicano del Seguro Social (tercero interesado)

En el expediente número 348/23-2024/JL-I, relativo al Procedimiento Ordinario Laboral, promovido por el ciudadano José Antonio Benites López en contra de 1) Grupo Constructor Patterson S.A. de C.V., 2) Vías Terrestres y Comunicaciones de Campeche S.A. de C.V., 3) Jaime Enrique Patterson Cifrian y 4) Luis Eduardo Patterson Cifrian; con fecha 24 de marzo de 2025, se dictó un proveído que en su parte conducente dice:

"... Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. San Francisco de Campeche, Campeche, 24 de marzo de 2025.

Vistos: 1) Con el estado procesal que guarda el presente expediente; 2) con el escrito de fecha 08 de enero de 2025, suscrito por el licenciado Luis Alberto Cervera Hernández, apoderado jurídico de la parte actora, por el cual nombra a nuevos apoderados y solicita se asigne nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones y buzón electrónico; 3) con el escrito de fecha 04 de febrero de 2025, suscrito por el licenciado Luis Alberto Cervera Hernández, apoderado jurídico de la parte actora, mediante el cual exhibe su credencial de elector; 4) con el escrito de fecha 12 de febrero de 2024, suscrito por la licenciada Yliana del Carmen Novelo Gutiérrez, por medio del cual pretende dar contestación en representación de Jaime Enrique Patterson Cifrián y Grupo Constructor Patterson S.A. de C.V. –parte demandada–; 5) con el escrito de fecha 12 de febrero de 2024, suscrito por la licenciada Yliana del Carmen Novelo Gutiérrez, por medio del cual pretende dar contestación en representación de Luis Eduardo Patterson Cifrián y Vías Terrestres y Comunicaciones de Campeche S.A. de C.V. –parte demandada–; 6) con el escrito de fecha 17 de febrero de 2024, suscrito por la licenciada Yliana del Carmen Novelo Gutiérrez, mediante el cual exhibe original de recibo de finiquito, de fecha 09 de mayo de 2024, y; 7) con el escrito de fecha al día de su presentación, suscrito por el licenciado Luis Alberto Cervera Hernández, apoderado jurídico de la parte actora, por medio del cual solicita se dé continuidad a la secuela procesal. **En consecuencia, se acuerda:**

PRIMERO: Personalidad jurídica.

a) Parte actora.

1. Ratificación de personalidad.

De conformidad al primer párrafo del artículo 692, en relación con el ordinal 689, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, este Juzgado Laboral ratifica el reconocimiento de la personalidad del ciudadano José Antonio Benites López, decretado específicamente en el punto SEGUNDO, inciso a, del acuerdo de fecha 05 de agosto de 2024, toda vez que diera cumplimiento a la prevención planteada en el mismo punto, proporcionando a este Juzgado Laboral la copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, con clave de elector BNLPAN69031827H100.

2. Revocación de mandato de apoderado jurídico.

En atención a la solicitud del ciudadano José Antonio Benites López en su escrito de cuenta, se revoca la personalidad jurídica del licenciado Amisadai Oswaldo Estrella Canul, como apoderado de la parte actora, reconocida mediante acuerdo de fecha 05 de agosto de 2024, específicamente en el punto SEGUNDO, inciso b, por lo que se deja sin efectos dicho nombramiento.

3. Se reconoce personalidad de nuevo apoderado.

Atento a la solicitud de la apoderada legal de la parte demandada, y valorando la carta poder de fecha al día de su presentación, suscrita por el ciudadano José Antonio Benites López –parte actora–; de conformidad con la fracción I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo, se reconoce la personalidad jurídica del licenciado Luis Alberto Cervera Hernández, así como de las licenciadas Ana Karen Castillo Novelo y Mariana Cisneros Quiñonez como apoderados jurídicos de la parte actora, al haber acreditado ser profesionistas en derecho, con la copia simple de las cédulas profesionales número 5006022, 10176676 y 13201834, expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

b) Grupo Constructor Patterson S.A. de C.V. (demandado)

El artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, regula los requisitos que las partes deben cumplir para la acreditación de la personalidad, en el análisis que nos ocupa, se trata de la comparecencia de una persona moral, aplicándole la fracción III del artículo 692 de la ley laboral citada, que establece textualmente:

"Artículo 692.- Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

I...

II...

III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y..."

En el caso que nos ocupa, la ciudadana Yliana del Carmen Novelo Gutiérrez comparece con el escrito de fecha 12 de febrero de 2024, con el que pretende acreditar su personalidad jurídica como apoderada legal de Grupo Constructor Patterson S.A. de C.V. –parte demandada–, a través de la escritura pública número mil quinientos cuarenta y seis (1546), de fecha 18 de junio de 2024, pasada ante la fe del licenciado Luis Arturo Flores Pavón, Notario Público número 26, del Primer distrito judicial del Estado, relativa al Poder especial limitado que otorga la persona moral denominada Grupo Constructor Patterson S.A. de C.V., a través de su gerente general, el ciudadano Jaime Enrique Patterson Cifrian, a favor de la ciudadana Yliana del Carmen Novelo Gutiérrez.

Ahora, si bien es cierto que mediante el acta constitutiva número ciento veintiuno (121), de fecha 09 de abril de 1996, pasada ante la fe de la licenciada Nelia del Pilar Pérez Curmina, Encargada de la Notaría Pública número 18 del Primer distrito judicial del Estado, se acreditó que el ciudadano Jaime Enrique Patterson Cifrián tiene facultades para otorgar poderes en



representación de la moral denominada Grupo Constructor Patterson S.A. de C.V.; no obstante, de la escritura número mil quinientos cuarenta y seis (1546), se advierte que fue otorgado poder a la ciudadana Yliana del Carmen Novelo Gutiérrez para los efectos siguientes:

"...CLAUSULA ÚNICA. – El ciudadano JAIME ENRIQUE PATTERSON CIFRIÁN otorga a favor de la ciudadana YLIANA DEL CARMEN NOVELO GUTIERREZ un PODER ESPECIAL LIMITADO para que en representación de la empresa realice los trámites ante el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, el procedimiento de conciliación perjudicial." (sic)

En razón de lo anterior, siendo que este Juzgado Laboral corresponde una autoridad diversa al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, no se acredita que la ciudadana Yliana del Carmen Novelo Gutiérrez tenga facultades para comparecer ante los Tribunales Laborales en representación de la moral demandada.

Por tal motivo, de conformidad con la fracción III del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo, no se reconoce la personalidad jurídica de la ciudadana Yliana del Carmen Novelo Gutiérrez como apoderada legal de la moral Grupo Constructor Patterson S.A. de C.V.

c) Vías Terrestres y Comunicaciones de Campeche S.A. de C.V. (demandado)

El artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, regula los requisitos que las partes deben cumplir para la acreditación de la personalidad, en el análisis que nos ocupa, se trata de la comparecencia de una persona moral, aplicándole la fracción III del artículo 692 de la ley laboral citada, que establece textualmente:

"Artículo 692.- Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

I...

II...

III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y..."

En el caso que nos ocupa, la ciudadana Yliana del Carmen Novelo Gutiérrez comparece con el escrito de fecha 12 de febrero de 2024, con el que pretende acreditar su personalidad jurídica como apoderada legal de **Vías Terrestres y Comunicaciones de Campeche S.A. de C.V. –parte demandada-**, a través de la escritura pública número mil quinientos cuarenta y siete (1547), de fecha 18 de junio de 2024, pasada ante la fe del licenciado Luis Arturo Flores Pavón, Notario Público número 26, del Primer distrito judicial del Estado, relativa al Poder especial limitado que otorga la persona moral denominada Vías Terrestres y Comunicaciones de Campeche S.A. de C.V., a través de su administrador único, el ciudadano Luis Eduardo Patterson Cifrián, a favor de la ciudadana Yliana del Carmen Novelo Gutiérrez.

Ahora bien, si bien es que mediante el acta constitutiva número setecientos ocho (708), de fecha 24 de septiembre de 2009, pasada ante la fe del licenciado Abelardo Maldonado Guerrero, Titular de la Notaría Pública número 35 del Primer distrito judicial del Estado, se acreditó que el ciudadano Luis Eduardo Patterson Cifrián tiene facultades para otorgar poderes en representación de la moral denominada Vías Terrestres y Comunicaciones de Campeche S.A. de C.V.; no obstante, de la escritura número mil quinientos cuarenta y siete (1547), se advierte que fue otorgado poder a la ciudadana Yliana del Carmen Novelo Gutiérrez para los efectos siguientes:

"...CLAUSULA ÚNICA. – El ciudadano LUIS EDUARDO PATTERSON CIFRIÁN otorga a favor de la ciudadana YLIANA DEL CARMEN NOVELO GUTIERREZ un PODER ESPECIAL LIMITADO para que en representación de la empresa realice los trámites ante el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, el procedimiento de conciliación perjudicial." (sic)

En razón de lo anterior, siendo que este Juzgado Laboral corresponde una autoridad diversa al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, no se acredita que la ciudadana Yliana del Carmen Novelo Gutiérrez tenga facultades para comparecer ante los Tribunales Laborales en representación de la moral demandada.

Por tal motivo, de conformidad con la fracción III del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo, no se reconoce la personalidad jurídica de la ciudadana Yliana del Carmen Novelo Gutiérrez como apoderada legal de la moral Vías Terrestres y Comunicaciones de Campeche S.A. de C.V.

d) Luis Eduardo Patterson Cifrián y Jaime Enrique Patterson Cifrián (demandados)

El artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, regula los requisitos que las partes deben cumplir para la acreditación de la personalidad, en el análisis que nos ocupa, se trata de la comparecencia de una persona física, aplicándole las fracciones I y II del artículo 692 de la ley laboral citada, que establece textualmente:

"Artículo 692.- Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante el Tribunal; Fracción

II. Los abogados patronos o asesores legales de las partes, sean o no apoderados de éstas, deberán acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional o personas que cuenten con carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión. Sólo se podrá autorizar a otras personas para oír notificaciones y recibir documentos, pero éstas no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna;

III..."

En el caso que nos ocupa, la ciudadana Yliana del Carmen Novelo Gutiérrez comparece con el escrito de fecha 12 de febrero de 2024, con el que pretende acreditar su personalidad jurídica como apoderada legal de los **ciudadanos Luis Eduardo Patterson Cifrián y Jaime Enrique Patterson Cifrián –parte demandada-**, sin embargo, no cumple con los requisitos señalados en el numeral antes citado para la acreditación de personalidad, es decir, no exhibió carta poder firmada ante dos testigos ni cédula profesional.

Por tal motivo, de conformidad con la fracción I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo, no se reconoce la personalidad jurídica de la ciudadana Yliana del Carmen Novelo Gutiérrez como apoderada legal de los ciudadanos Luis Eduardo Patterson Cifrián y Jaime Enrique Patterson Cifrián.



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



SEGUNDO: Domicilio para notificaciones personales de la parte actora.

Tomando en consideración la solicitud de la **parte actora**, se revoca el domicilio para oír y recibir notificaciones personales reconocido mediante punto TERCERO de acuerdo de fecha 05 de agosto de 2024, por lo que se deja sin efectos el mismo y **se reconoce como nuevo domicilio**, el ubicado en: Avenida Francisco I. Madero número 220, entre Calle 16 y Calle Francisco I. Madero, Barrio de San Francisco, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, por tanto, en términos del numeral 739 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

-Autorización para oír y recibir notificaciones-

Ahora bien, al haber autorizado el apoderado jurídico de la **parte actora**, a las ciudadanas **Alejandra Guadalupe Kantun Coyoc, Guadalupe del Carmen Sánchez Martínez y Elisabeth Cahuich Collí**; para oír y recibir notificaciones en nombre y representación del ciudadano **José Antonio Benites López -parte actora-**, con fundamento en la última parte de la fracción II del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se autoriza a dichas personas para tales efectos.

TERCERO: Revocación y asignación de nuevo buzón electrónico de la parte actora.

Tomando en consideración la solicitud de la **parte demandada**, se revoca el buzón electrónico otorgado mediante punto CUARTO del acuerdo de fecha 05 de agosto de 2024 y, toda vez que manifiesta su voluntad de que se le asigne nuevo buzón, mediante el Formato de Asignación de Buzón, **asígnese buzón electrónico con el correo electrónico: laboral.cerverayasociados@hotmail.com**, a efecto de que pueda consultar el presente expediente de forma electrónica y reciba notificaciones por dicha vía en términos del ordinal 745 Ter de la Ley Laboral en comento.

CUARTO: Se tiene por no presentada la contestación de la demanda y cumplimiento de apercibimientos.

En atención a lo ordenado en los incisos b, c y d, punto PRIMERO, del presente acuerdo y, en razón de no haberse reconocido la personalidad de la ciudadana **Yliana del Carmen Novelo Gutiérrez** como apoderada legal de la parte demandada, quien suscribe el escrito de contestación, **se tiene por no presentada la contestación de demanda de la moral Vías Terrestres y Comunicaciones de Campeche S.A. de C.V., Grupo Constructor Patterson S.A. de C.V., Luis Eduardo Patterson Cifrián y Jaime Enrique Patterson Cifrián**; con fundamento en el artículo 893, 870 y en relación con el ordinal 738, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **se tienen por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley y se tiene por perdido el derecho de dicha parte demandada de ofrecer pruebas, objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora y a formular reconvencción.**

QUINTO: Pérdida del derecho de formular reconvencción.

Se hace efectiva para las **partes demandadas**, la prevención planteada en el PUNTO SÉPTIMO del acuerdo de fecha 05 de agosto de 2024, dictado por este Juzgado en la presente causa laboral, al haber transcurrido el plazo legal concedido, sin que el demandado ejerciera su derecho a formular reconvencción, por lo que se determina precluido dicho derecho.

SEXTO: No contestación de la demanda y cumplimiento de apercibimientos al Instituto Mexicano del Seguro Social (tercero interesado).

En razón de haber transcurrido el término legal de 15 días hábiles para que el **Instituto Mexicano del Seguro Social -tercero interesado-**, manifestara a lo que su derecho corresponda respecto al escrito de demanda, sin que hasta la presente fecha haya dado contestación alguna; con fundamento en el segundo párrafo del numeral 873-D, en relación al ordinal 738 y el artículo 690, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **se tienen por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley y se tiene por perdido el derecho de dicha parte demandada de ofrecer pruebas, objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora y en su caso a formular reconvencción.**

Se dice lo anterior, en razón de que el cómputo del plazo legal concedido al **tercero interesado** empezó a computarse el miércoles 22 de enero de 2025 y finalizó el miércoles 12 de febrero de 2025, al haber sido emplazada el martes 21 de enero de 2025.

SÉPTIMO: Se ordenan notificaciones por estrados o boletín electrónico.

En atención al punto CUARTO y QUINTO del presente acuerdo; en términos de la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **se ordena que las subsecuentes notificaciones de Vías Terrestres y Comunicaciones de Campeche S.A. de C.V., Grupo Constructor Patterson S.A. de C.V., Jaime Enrique Patterson Cifrián y Luis Eduardo Patterson Cifrián -parte demandada- e Instituto Mexicano del Seguro Social -tercero interesado- se realicen por medio de boletín o estrados electrónicos, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.**

OCTAVO: Programación y citación para audiencia preliminar.

Con fundamento en el tercer párrafo del artículo 873-C de la Ley Federal del Trabajo, se fija el día **martes 20 de mayo de 2025 a las 14:00 horas**, para la celebración de la **Audiencia Preliminar** que concierne al presente asunto laboral, la cual se verificará de **manera presencial en la Sala de Audiencias Independencia**, ubicada en las instalaciones de este Poder Judicial del Estado de Campeche, por lo que se le hace saber a las **partes involucradas en este asunto laboral**, que nuestras oficinas se ubican en Avenida Patricio Trueba y de Regil, No. 236, San Rafael, con Código Postal 24090, de esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche.

En ese contexto y en atención a lo previsto en el primer párrafo del numeral 720, en relación con el ordinal 735, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; infórmese a las partes que, en el plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil en que surta efectos la notificación del presente proveído, deberán comunicar a este Juzgado si tienen algún inconveniente en cuanto a que la **Audiencia Preliminar** sea de carácter público; a la fecha y hora en que fue programada; o alguna otra situación que pudiera causar un contratiempo sea en el desarrollo en dicha diligencia, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para su debida celebración.

De igual forma se les hace saber a las partes **-actor y demandados-**, que en términos del numeral 713, en relación con las fracciones I y II del artículo 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, podrán comparecer personalmente al desahogo de la Audiencia Preliminar, mas no es obligatoria su presencia para su verificación, ya que bastará con la comparecencia de sus respectivos representantes -quienes deberán ser Licenciados en Derecho- para tenerlos por presentes. Sin embargo, también es importante comunicarles que, de no comparecer sus representantes, se tendrán por consentidas las actuaciones judiciales que en cada etapa se ventile y quedarán por perdidos los derechos procesales que debieron ejercitarse en cada una de las etapas suscitadas en la audiencia.

En caso de requerir el uso de aparatos tecnológicos como celulares, Tablet, laptops, deberá informarlo a la autoridad para que se les autorice el acceso con las limitaciones correspondientes al uso de cámaras, videograbaciones o grabaciones de audio.

NOVENO: Se comunica a las partes.

Que la programación de la audiencia preliminar fuera del plazo señalado en el último párrafo del artículo 873-C de la Ley Federal del Trabajo, en vigor obedece de las cargas laborales del juzgado y los servidores judiciales que intervienen en la sustanciación del procedimiento por el volumen de los asuntos que actualmente se encuentran en trámite.



Sirve de sustento, la jurisprudencia con número de registro 205635¹.

DÉCIMO: Acumulación.

Con fundamento en las fracciones VI y XI del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, intégrese a los presentes los escritos y documentación adjunta, así como los oficios, todos descritos en el apartado de vistos, ello para que obren conforme a Derecho corresponda.

DÉCIMO PRIMERO: Protección de datos personales.

En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con los artículos 1ero., 3ero. fracción XI, 23 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, así como con los ordinales 44, 118 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso a dicha información o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

DÉCIMO SEGUNDO: Notificaciones.

Se comisiona al Actuario y/o Notificador de la Adscripción, que de conformidad con el artículo 739 Ter fracción III y IV, de la Ley Federal del Trabajo, deberá de notificar el presente proveído, a las partes siguientes:

• José Antonio Benites López (parte actora)	Buzón electrónico
1) Vías Terrestres y Comunicaciones de Campeche S.A. de C.V.,	Boletín o estrados
2) Grupo Constructor Patterson S.A. de C.V.,	
3) Jaime Enrique Patterson Cifrián y	
4) Luis Eduardo Patterson Cifrián (partes demandadas)	
• Instituto Mexicano del Seguro Social (terceros interesados)	

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma, el Licenciado en Derecho Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche..."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 26 de marzo del 2025.

Erik Fernando Ek Yáñez
Licenciado Erik Fernando Ek Yáñez Calderón
Actuario y/o Notificador

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE CAMP
NOTIFICADOR

¹ Tesis: P./J. 32/92 TERMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUO INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERO EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERISTICAS DEL CASO, en Materia(s): Común, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación y Gaceta, Núm. 57, septiembre de 1992, página 18, Tipo: Jurisprudencia, Registro digital: 205635.